

## CAPÍTULO III

## Vigilancia y control

Artículo 12. *Control de la circulación.*

El control de la circulación en el interior del túnel y en las plataformas de acceso correrá a cargo de la autoridad competente de cada uno de los dos Estados, y la denuncia de las infracciones corresponderá a los agentes habilitados conforme a las leyes y reglamentos de los dos Estados.

Artículo 13. *Instrucciones de explotación.*

Los usuarios deberán acatar las instrucciones que les den los empleados de los servicios de explotación del túnel en sus labores de conservación y mantenimiento. Estos empleados irán provistos de un signo distintivo y de una credencial que los avale.

La empresa encargada de la explotación informará a los usuarios sobre las condiciones de circulación y de seguridad en el túnel por todos medios disponibles, en particular, mediante la utilización de paneles fijos o de mensaje variable.

## CAPÍTULO IV

## Disposiciones varias

Artículo 14. *Señalización.*

La señalización en el túnel, así como en las vías de acceso que enlazan con las carreteras ya existentes, deberán ajustarse al plano de señalización aprobado por las autoridades españolas y francesas competentes.

Artículo 15. *Revisión.*

Si, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se promulgan disposiciones de superior rango que contradigan alguno de sus preceptos, se procederá a revisar el artículo de que se trate en la medida necesaria para ajustarlo a los nuevos preceptos, sin perjuicio de su aplicación inmediata.

La revisión será realizada por la Comisión Técnica Mixta y será sometida, para su aprobación, al mismo procedimiento que el presente Reglamento.

Artículo 16. *Modificaciones.*

En cualquier momento la Comisión Técnica Mixta, previo dictamen del Comité de Seguridad, podrá proponer la modificación, la supresión o la adición de artículos al presente Reglamento cuando lo exijan circunstancias concretas para una mejor explotación, funcionamiento o seguridad del túnel y de la circulación.

La aprobación de las modificaciones se someterá al mismo procedimiento que el presente Reglamento.

El presente Acuerdo, según se establece en sus textos, entró en vigor el 26 de noviembre de 2002, fecha de la Carta de respuesta.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de enero de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**2713** *CANJE de notas de fechas 6 de noviembre de 2001 y 13 de diciembre de 2002, constitutivas de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria sobre supresión de visados.*

## REPÚBLICA DE BULGARIA

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

## N.º KO 154-32-8

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria saluda atentamente a la Honorable Embajada del Reino de España en Sofía y acusando recibo de las Notas números 57/01, de fecha 6 de abril de 2001, y 66/01, de fecha 17 de abril de 2001, con las que fue remitido el proyecto de Acuerdo de Supresión de los Visados entre la República de Bulgaria y el Reino de España, tiene el honor de notificar el consentimiento del Gobierno de la República de Bulgaria para firmar este Acuerdo mediante el canje de Notas con el siguiente contenido:

«Guiados por el ánimo de desarrollar las relaciones entre la República de Bulgaria y el Reino de España, y de fomentar la libre circulación de los ciudadanos de los respectivos países, y en aplicación del Reglamento número 539/2001, de fecha 13 de marzo de 2001, del Consejo de la Unión Europea, que, en su artículo 1, párrafo 2, incluye la lista de los países cuyos nacionales están exentos de la necesidad de visados para atravesar las fronteras de los países miembros, en caso de que la estancia no supere el período de tres meses.

La República de Bulgaria y el Reino de España acuerdan lo siguiente:

## Artículo 1.

1. Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes ordinarios, en vigor, pueden entrar en el territorio de la otra Parte Contratante para una estancia de un máximo de noventa días durante un período de seis meses, contados a partir de la fecha de la primera entrada, sin derecho a ejercer una actividad laboral.

2. Cuando los ciudadanos de la República de Bulgaria entren en el territorio del Reino de España después de haber transitado por el territorio de uno o más países parte del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 19 de junio de 1990, los noventa días surtirán efecto a partir de la fecha en que hayan cruzado la frontera exterior que delimita la zona de libre circulación constituida por dichos países.

## Artículo 2.

1. Los Ministerios de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria y del Reino de España intercambiarán por vía diplomática ejemplares de los documentos de viaje vigentes.

2. En caso de modificar los documentos de viaje en vigor o de introducir nuevos tipos de documentos de viaje, las Partes Contratantes intercambiarán por vía diplomática los ejemplares, junto con todos los datos necesarios para su uso, no más tarde de los treinta días contados a partir de la fecha de introducción de los mismos.

## Artículo 3.

Las disposiciones anteriores no eximen a los nacionales de las Partes Contratantes de la obligación de observar la legislación y las normas vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

## Artículo 4.

Cada una de las Partes Contratantes puede denunciar el Acuerdo por escrito y por vía diplomática. La validez del presente Acuerdo expira al cabo de los noventa días, a contar desde la fecha de la recepción de la notificación de la denuncia por la otra Parte y, en todo caso, su validez se atenderá a las disposiciones o Convenios que la Comunidad Europea pueda adoptar o firmar sobre esta materia.

## Artículo 5.

Cada una de las Partes Contratantes puede suspender, por un tiempo provisional, la acción del presente Acuerdo total o parcialmente mediante una notificación por escrito, por vía diplomática. La suspensión del Acuerdo surtirá efecto a partir de los treinta días, contados desde la fecha de recepción de la notificación.

## Artículo 6.

El presente Acuerdo se firma por un plazo indefinido.»

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria sugiere que, en caso de que la proposición expuesta con anterioridad sea aceptada por el Gobierno del Reino de España, la presente Nota y la Nota de respuesta de la Embajada del Reino de España notificando el consentimiento del Gobierno del Reino de España para ello constituyen el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno del Reino de España para la supresión mutua de los visados, que entraría en vigor quince días después de la fecha de recepción de la respuesta positiva.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria aprovecha la ocasión para reiterar a la Honorable Embajada del Reino de España el testimonio de su más alta consideración.

Sofía, 6 de noviembre de 2001.

A la Embajada del Reino de España en Sofía.

Número 155/02.

## NOTA VERBAL

La Embajada del Reino de España saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria y tiene el honor de acusar recibo a su Nota Verbal KO 154-32-8 de 6 de noviembre de 2001, que dice lo siguiente:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria saluda atentamente a la honorable Embajada del Reino de España en Sofía y acusando recibo de las Notas números 57/01, de fecha 6 de abril de 2001, y 66/01, de fecha 17 de abril de 2001, con las que fue remitido el proyecto de Acuerdo de Supresión de Visados entre la República de Bulgaria y el Reino de España, tiene el honor de notificar el consentimiento del Gobierno de la República de Bulgaria para firmar este Acuerdo mediante el canje de Notas con el siguiente contenido:

Guiados por el ánimo de desarrollar las relaciones entre la República de Bulgaria y el Reino de España y de fomentar la libre circulación de los ciudadanos de los respectivos países, y en aplicación del Reglamento número 539/2001, de fecha 13 de marzo de 2001, del Consejo de la Unión Europea, que en su artículo 1, párrafo 2, incluye la lista de los países cuyos nacionales

están exentos de la necesidad de visados para atravesar las fronteras de los países miembros, en caso de que la estancia no supere el período de tres meses.

La República de Bulgaria y el Reino de España acuerdan lo siguiente:

## Artículo 1.

1. Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes ordinarios en vigor, pueden entrar en el territorio de la otra Parte Contratante para una estancia de un máximo de noventa días durante un período de seis meses, contados a partir de la fecha de la primera entrada, sin derecho a ejercer una actividad laboral.

2. Cuando los ciudadanos de la República de Bulgaria entren en el territorio del Reino de España después de haber transitado por el territorio de uno o más países parte del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 19 de junio de 1990, los noventa días surtirán efecto a partir de la fecha en que hayan cruzado la frontera exterior que delimita la zona de libre circulación constituida por dichos países.

## Artículo 2.

1. Los Ministerios de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria y del Reino de España intercambiarán por vía diplomática ejemplares de los documentos de viaje vigentes.

2. En caso de modificar los documentos de viaje en vigor o de introducir nuevos tipos de documentos de viaje, las Partes Contratantes intercambiarán por vía diplomática los ejemplares, junto con todos los datos necesarios para su uso, no más tarde de los treinta días contados a partir de la fecha de introducción de los mismos.

## Artículo 3.

Las disposiciones anteriores no eximen a los nacionales de las Partes Contratantes de la obligación de observar la legislación y las normas vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

## Artículo 4.

Cada una de las Partes Contratantes puede denunciar el Acuerdo por escrito y por vía diplomática. La validez del presente Acuerdo expira al cabo de los noventa días, a contar desde la fecha de la recepción de la notificación de la denuncia por la otra Parte y, en todo caso, su validez se atenderá a las disposiciones o Convenios que la Comunidad Europea pueda adoptar o firmar sobre esta materia.

## Artículo 5.

Cada una de las Partes Contratantes puede suspender, por un tiempo provisional, la aplicación del presente Acuerdo total o parcialmente mediante una notificación por escrito, por vía diplomática. La suspensión del Acuerdo surtirá efecto a partir de los treinta días, contados desde la fecha de recepción de la notificación.

## Artículo 6.

El presente Acuerdo se firma por un plazo indefinido.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria sugiere que, en caso de que la proposición expuesta con anterioridad sea aceptada por el Gobierno

del Reino de España, la presente Nota y la Nota de respuesta de la Embajada del Reino de España notificando el consentimiento del Gobierno del Reino de España para ello constituyen el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno del Reino de España para la supresión mutua de los visados, que entrará en vigor quince días después de la fecha de recepción de la respuesta positiva.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria aprovecha la ocasión para reiterar a la Honorable Embajada del Reino de España el testimonio de su más alta consideración.

Sofía, 6 de noviembre de 2001.

A la Embajada del Reino de España en Sofía.»

La Embajada del Reino de España en Sofía comunica que España está conforme con lo que antecede y, por consiguiente, la Nota Verbal de ese Ministerio de Asuntos Exteriores y la presente Nota de respuesta constituyen un Acuerdo entre los dos países en esta materia, que entrará en vigor quince días después de la fecha de recepción de esta respuesta positiva.

Esta Embajada agradecería a ese Ministerio el acuse de recibo de la presente Nota Verbal.

Adjunto a la presente Nota Verbal se acompaña copia de la Plenipotencia —con su correspondiente traducción al búlgaro— conferida por las autoridades españolas competentes a favor del Embajador de España en Sofía, por lo que se le otorga pleno poder para efectuar el presente Canje de Notas.

La Embajada del Reino de España aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria el testimonio de su más alta consideración.

Sofía, 13 de diciembre de 2002.

Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 1 de enero de 2003, quince días después de la fecha de recepción de la Nota de respuesta, según se establece en los instrumentos que lo constituyen.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de enero de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**2714** *DECLARACIÓN de aceptación por España de la adhesión de la República de Lituania al Convenio sobre la Ley aplicable en materia de accidentes por carretera, hecho en La Haya el 4 de mayo de 1971.*

#### DECLARACIÓN

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 18, párrafo 4.º, del Convenio sobre la Ley aplicable en materia de accidentes por carretera (La Haya, 4 de mayo de 1971), España acepta la adhesión de la República de Lituania a dicho Convenio.»

El presente Convenio entrará en vigor entre España y la República de Lituania el 15 de febrero de 2003.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de enero de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**2715** *ENMIENDAS al Acuerdo constitutivo del Banco Africano de Desarrollo, Jartum, 4 de agosto de 1963 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de 1 de diciembre de 1983, y número 120, de 19 de mayo de 1984), adoptadas mediante: Resolución número B/BG/92/06 (Abidjan, 19 de mayo de 1992); Resolución número B/BG/97/05 (Abidjan, 29 de mayo de 1997), Resolución número B/BG/98/04 (Abidjan, 29 de mayo de 1998) y Resolución número B/BG/2001/08 (Abidjan, 29 de mayo de 2001).*

## BANCO AFRICANO DE DESARROLLO

### Junta de Gobernadores

#### RESOLUCIÓN B/BG/92/06

**Relativa a la modificación del Acuerdo de constitución del Banco Africano de Desarrollo para permitir la celebración de las Asambleas anuales de la Junta de Gobernadores de los Estados miembros no africanos**

*La Junta de Gobernadores,*

Vistos los artículos 1, 2, 3, 4, 29, 30, 31.1), 32, 33, 34, 35, 37 y 60 del Acuerdo de constitución del Banco Africano de Desarrollo (en lo sucesivo denominado «el Banco»);

Recordando su Resolución 02-78, adoptada el 4 de mayo de 1978, relativa a la movilización de recursos del Banco, y por la que se aprobaba el principio de apertura del capital del Banco a la participación de los Estados no africanos;

Considerando la necesidad de proyectar al mundo una mejor imagen del Banco y de reforzar la fructífera cooperación en el seno del Banco entre los Estados miembros africanos y no africanos;

Habiendo examinado el informe del Consejo de Administración (Doc. ADB/BG/WP/92/10), relativo al establecimiento del lugar de las Asambleas anuales de la Junta de Gobernadores;

Felicita al Consejo de Administración y al Presidente del Banco por la propuesta juiciosa relativa a la celebración de las Asambleas anuales de la Junta de Gobernadores en los Estados miembros africanos y no africanos;

Decide modificar el artículo 31.1) del Acuerdo de constitución del Banco en los siguientes términos:

«La Junta de Gobernadores se reunirá una vez al año y tantas otras veces como lo estime necesario o sea convocada por el Consejo de Administración. Este último convocará las reuniones de la Junta de Gobernadores siempre que así sea solicitado por cinco miembros del Banco o por miembros que tengan una cuarta parte del poder de voto total. Las reuniones anuales de la Junta de Gobernadores se celebrarán en los Estados miembros africanos y no africanos.»

Autoriza al Presidente del Banco, en estrecha coordinación con el Consejo de Administración, para que tome todas las acciones necesarias con vistas a la aplicación de la presente Resolución.

(Las presentes modificaciones entraron en vigor para todos los miembros del Banco el 19 de septiembre de 1994, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 60 del Acuerdo)